



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFA/9.3/2C.27.2/0012-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.5/2C.27.2/009/2019 MX

Fecha de Clasificación: 17/05/2019
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFFA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 Frac. VI y XI LCTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: 1 a 9
Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y III y 117 LCTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 16 fracción XVII, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la empresa denominada [REDACTED] como probable responsable en materia forestal, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.2/0012/2017/MXL, de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona denominada [REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto verificar si la empresa aplica sistema de tratamiento fitosanitario y utiliza sistema de marca, para el uso de embalajes en el comercio internacional; así mismo, que cuente autorización vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y verificar en su caso de que aplique la marca fitosanitaria, se apegue conforme lo ordena la norma oficial mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2012, establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, de igual forma solicitar al establecimiento su aviso de funcionamiento y su código de identificación forestal autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo, en caso de almacenar productos forestales, cuenten con documentación donde se acredite la legal procedencia de los mismos.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección contenida en el oficio precisado en el resultando inmediato anterior, con fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] V., en las instalaciones donde se aplica la medida fitosanitaria denominada ubicada [REDACTED] coordenadas geográficas: [REDACTED] titud norte [REDACTED] longitud oeste, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a levantar Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.2/0012/2017/MXL.

TERCERO.- Que con fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se le notificó a la empresa denominada [REDACTED] el Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.2/0060/2019 MX, de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.5/2C.27.2/0012-17, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que mediante Acuerdo número PFFA/9.5/2C.27.2/0115/2019 MX de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, dado a conocer a la empresa denominada [REDACTED] en el cual se tuvo por presentado escrito de fecha de recibido el quince de abril de dos mil diecinueve, por señalado domicilio para oír y recibir

MULTA: \$37,745.00 MN
Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

notificaciones el ubicado [REDACTED]

[REDACTED] por admitidas las probanzas ofrecidas mediante dicho escrito; en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 11, 12 Fracciones VIII, IX, XVIII, XXIII, XXV, XXVI, XXVIII y XXXIII, 16 Fracciones VIII, XVII, XXI y XXIII, 55, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 178 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

II.- Que de lo asentado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.2/0012/2017/MXL de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa denominada [REDACTED] y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

EN MATERIA FORESTAL:

ANTECEDENTES. Se procedió a verificar las especificaciones autorizadas en el oficio, DFBC/SGPA/UARRN/218/16; de fecha 28 de enero de 2016, con número de bitácora 02/FD-1288/12/15; Autorizándole el número único de identificación MX-1930, de manera indefinida en el cual se menciona que los trabajos de la aplicación de la medida fitosanitaria (tratamiento), corroborando que dichas actividades se llevan en el lugar donde fue autorizado por la SEMARNAT; así mismo se verificó las especificaciones de su horno y su funcionamiento observando que se tiene acondicionado una caja metálica como horno, con unas dimensiones de 2.8194 metros de altura por 2.4384 metros de ancho por 12.2047 metros de largo, la cual opera a base de combustible gas natural, emitiendo calor a través de unos ductos al interior del horno, consistiendo el proceso de calefacción dependen de los vapores generados y a la energía calorífica que se emiten de los procesos de oxidación de asfaltos. Así mismo se utiliza un quemador marca Gas Oil Burner, Modelo DMG-105S, apoyado con un motor de 7.5 HP, de 10500 BTU, con abastecimiento de gas natural, solicitando al personal técnico responsable del horno, que lo pusiera a operar, para verificar el procedimiento y verificación de su operación, así como observar el funcionamiento los niveles de temperatura y que éstos se encuentren dentro de los parámetros que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, observando que para ellos fue llenado el interior de la caja metálica de tarimas armadas. dicho horno cuenta con un total de 4-termopares que se ubican dos a los extremos y dos en la parte media del horno, por lo que dichos termopares empezaron a emitir calor a las 14:50:00 y fue hasta el minuto 15:09 cuando el horno alcanzo la temperatura que se requiere por arriba de los 56 grados centígrados, manteniendo la misma por 30 minutos continuos, por lo que en el minuto 15:40 empezó a descender la

MULTA: \$37,745.00 MN

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42. www.profepa.gob.mx



2019



temperatura, obteniendo la gráfica correspondiente, concluyendo que dicho equipo en ningún momento cayeron los niveles de calor por debajo de los 56, grados centígrados durante los 30 minutos de tratamiento térmico fitosanitario, obteniendo la gráfica correspondiente y se anexa a la presente acta de inspección. Así mismo le fue requerido acreditar la entrega en tiempo y forma de los informes ante la SEMARNAT, por lo que el visitado puso a la vista y proporcionó copia previo cotejo de los informes periódicos como empresa autorizada para realizar tratamientos térmicos fitosanitario, el inspeccionado pone a la vista y proporcionó copia previo cotejo de la entrega de su informe de actividades correspondientes de febrero a junio del 2016, el cual fue entregado el día 21 de julio del 2016, según consta bitácora 02/BR-1293/07/16; por lo que dicho informe, no se apega a lo ordenado en la norma oficial mexicana, el cual presenta un retraso de 06 días después de la fecha límite de entrega. Con relación al informe de actividades correspondientes al 01 de julio del 2016 al 31 de diciembre del 2016, el inspeccionado pone a la vista y entrega copia previo cotejo de su informe entregado el día 31 de enero del 2017, mediante bitácora número 02/BR-1299/01/17, por lo que éste informe, no se apega a lo ordenado en la norma oficial mexicana, el cual presenta un retraso de 16 días después de la fecha límite de entrega.

INFRACCIÓN ÚNICA: La inspeccionada, con relación a numeral 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012, donde se señala que el titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, incumplió en dicho ordenamiento, ya que su informe de actividades correspondientes entre el mes de febrero a junio del 2016 fue entregado hasta el día 21 de julio del 2016, según consta bitácora 02/BR-1293/07/16 teniendo un retraso de 06 días; así mismo, con relación a el informe de actividades correspondientes entre los meses de 01 de julio del 2016 al 31 de diciembre del 2016, la empresa incumplió en dicho ordenamiento, ya que su informe de actividades fue entregado hasta el día 31 de enero del 2017, mediante bitácora número 02/BR-1299/01/17; teniendo un retraso de 16 días. Lo cual contraviene lo establecido en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con escrito de fecha de recibido el quince de abril de dos mil diecinueve, e [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] compareció ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino y exhibiendo documentación tendiente a desvirtuar los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, lo tiene por presentado y se aboca al análisis y valoración de los mismos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; consistentes en: A) Copia cotejada de constancia de recepción de informe semestral de tratamientos térmicos ENERO-JUNIO-2017 ante SEMARNAT, B) Copia cotejada de constancia de recepción de informe semestral de tratamientos aplicados para el uso de la marca 01-07-2017 al 31-12-2017 ante SEMARNAT, C) Copia cotejada de constancia de recepción de informe resumen semestral de tratamientos térmicos ENERO-JUNIO-2018 ante SEMARNAT, D) Copia cotejada de constancia de recepción de informe resumen semestral de tratamientos térmicos JULIO-DICIEMBRE-2018 ante SEMARNAT.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS: Por razón de método y economía procesal con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio en su conjunto de su escrito y las pruebas ofrecidas, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, teniéndosele que el compareciente acredita la personalidad con la que se ostenta al presente procedimiento administrativo y por ende su interés jurídico en el mismo; ello en términos del artículo 19 del cuerpo normativo antes citado; sin embargo no subsana ni desvirtúa las irregularidades señaladas como ÚNICA, del acuerdo de emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.2/0060/2019 MX, de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve, al no presentar lo que en ella se le solicitó al momento de la inspección, siendo que estaba obligado a cumplir con la normatividad a la entrada en vigor de esta y no hasta el requerimiento de la autoridad, no obstante de ello no se ordena medidas correctivas, sólo se le conmina a que realice sus actividades apejándose a lo señalado en la autorización para la aplicación de medida fitosanitaria a embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, emitido por SEMARNAT; misma que cuenta con oficio DFBC/SGPA/UARRN/218/16; de fecha 28 de enero de 2016, con número de bitácora 02/FD-1288/12/15, con domicilio autorizado para la operación de la aplicación de la medida fitosanitaria (tratamiento [REDACTED])

[REDACTED] para que esté en condiciones de presentarlos cuando le sea requerido para ello, evitando nuevas sanciones; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción al numeral 163 fracciones XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo

MULTA: \$37,745.00 MN

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

117 y 118 de su Reglamento; manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho la realización de dichas actividades sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos forestales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar actividades de embalaje de madera, siendo su principal objetivo preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, así como preservar las especies que están en peligro de extinción, amenazadas, endémicas raras y las que se encuentren en peligro de extinción, así mismo y toda vez que los embalajes de madera son esenciales en el comercio internacional para el movimiento y protección de bienes y mercancías, debido a que los mismos son fabricados con madera no manufacturada, la cual carece de un procesamiento o tratamiento suficiente para eliminar plagas vivas presentes en la madera en bruto o recién cortada, las cuales son capaces de sobrevivir, introducirse y dispersarse en parte o todo el territorio nacional, considerándose el embalaje de madera una de las principales vías en el movimiento de plagas no nativas de cuarentena; siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia forestal como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo jurídico 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED] por la violación a la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente en materia de forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

EN MATERIA FORESTAL: Se contraviene lo establecido en el artículo 163 fracciones XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 117 y 118 de su Reglamento.

MULTA: \$37,745.00 MN

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42. www.profepa.gob.mx



2010



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el Acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el no mostrar documento alguno a través del cual acredite haber presentado sus informes de actividades, conforme lo establece el punto 6.2.6 de la norma oficial mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, toda vez que la obligación es de enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, incumpliendo en dicho ordenamiento, ya que su informe de actividades correspondientes entre el mes de febrero a junio del 2016 fue entregado hasta el día 21 de julio del 2016, según consta bitácora 02/BR-1293/07/16 teniendo un retraso de 06 días; así mismo, con relación a el informe de actividades correspondientes entre los meses de 01 de julio del 2016 al 31 de diciembre del 2016, la empresa incumplió en dicho ordenamiento, ya que su informe de actividades fue entregado hasta el día 31 de enero del 2017, mediante bitácora número 02/BR-1299/01/17; teniendo un retraso de 16 días; ello con el fin de evitar cualquier tipo de afectación al equilibrio ecológico y laceraciones al medio ambiente; lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente; toda vez que de acuerdo al artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de cinco años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, al no ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente y la sustentabilidad de los recursos forestales, así como a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, toda vez que la obligación es de enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, incumpliendo en dicho ordenamiento, ya que su informe de actividades correspondientes entre el mes de febrero a junio del 2016 fue entregado hasta el día 21 de julio del 2016, según consta bitácora 02/BR-1293/07/16 teniendo un retraso de 06 días; así mismo, con relación a el informe de actividades correspondientes entre los meses de 01 de julio del 2016 al 31 de diciembre del 2016, la empresa incumplió en dicho ordenamiento, ya que su informe de actividades fue entregado hasta el día 31 de enero del 2017, mediante bitácora número 02/BR-1299/01/17; teniendo un retraso de 16 días; ello en perjuicio de los recursos naturales, dado que se requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la flora y fauna silvestre y a los recursos forestales maderables y no maderables, lo que provocaría ser más susceptibles o vulnerables a la contaminación de agentes externos que componen el ecosistema; por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: Esta se deriva precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al Acuerdo de emplazamiento, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; evidencia la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se deriva la intencionalidad de su actuar, y toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que ésta orientada a que toda persona que realice actividades de fabricación de embalaje de madera y la aplicación de medida fitosanitaria (tratamiento térmico); tome acciones de prevención, preservación.

MULTA: \$37,745.00 MN

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evito efectuar erogaciones económicas al no comprobar haber enviado a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, incumplió en dicho ordenamiento, ya que su informe de actividades correspondientes entre el mes de febrero a junio del 2016 fue entregado hasta el día 21 de julio del 2016, según consta bitácora 02/BR-1293/07/16 teniendo un retraso de 06 días; así mismo, con relación a el informe de actividades correspondientes entre los meses de 01 de julio del 2016 al 31 de diciembre del 2016, la empresa incumplió en dicho ordenamiento, ya que su informe de actividades fue entregado hasta el día 31 de enero del 2017, mediante bitácora número 02/BR-1299/01/17; teniendo un retraso de 16 días, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, (punto Tercero del Acuerdo de emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.2/0060/2019 MX, de fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve) se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos se asentó que el predio donde realiza sus actividades de venta y elaboración de productos [REDACTED] así como la aplicación de la medida fitosanitaria y uso de la marca cuenta con una superficie aproximada de 55.495.60 metros cuadrados, para lo cual menciona que cuenta con 136 empleados y 281 obreros a nivel corporativo, mencionando que su capital social asciende a la cantidad de \$60,000.00 M.N., no mencionando a cuánto ascienden las percepciones mensuales por la actividad que realiza, por lo que no se puede determinar si son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

G) EN CUANTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] no cumplió con la normatividad ambiental en materia forestal al no mostrar documento alguno a través del cual acredite haber presentado sus informes de actividades, conforme lo establece el punto 6.2.6 de la norma oficial mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, por lo que se deduce su participación directa en la preparación como en la consumación de la conducta constitutiva de la infracción administrativa.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 fracción I y II, en relación con el artículo 165 fracción I y II de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

MULTA: \$37,745.00 MN

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx



2019



A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 165 fracción I y II del citado ordenamiento y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondiente, procede a imponer una multa por el monto de **\$37,745.00 M. N. (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de la comisión de la infracción administrativa; toda vez que de conformidad con el artículo 163 fracción XII de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo y de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que corresponde a la cantidad de \$75.49 pesos, moneda nacional, según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA FORESTAL:

500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión de la infracción administrativa, corresponde imponer por no acreditar haber presentado sus informes de actividades, conforme lo establece el punto 6.2.6 de la norma oficial mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, en contravención a lo establecido en el artículo 163 fracciones XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa denominada [REDACTED] en los términos de los Considerandos que antecedan, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos PRIMERO, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos), y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día trece de febrero del año dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.2/0012/2017/MXL, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, por lo tanto, ha incurrido en infracción al artículo 163 fracciones XII y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 164 fracción I y II, en relación con el artículo 165 fracción I y II del citado ordenamiento y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondiente, procede a imponer una multa por el monto de **\$37,745.00 M. N. (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de la comisión de la infracción administrativa; toda vez que de conformidad con el artículo 163 fracción XI de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo y de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que corresponde a la cantidad de \$75.49 pesos, moneda nacional, según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Así mismo, se le apercibe a la empresa denominada [REDACTED], que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

MULTA: \$37,745.00 MN

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- Del mismo modo, se le apercibe a la empresa denominada [REDACTED] que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable o cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la aplicación de sanciones agravadas según disposición expresa del numeral 165 del citado ordenamiento.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 parte in fine de la ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

QUINTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Así mismo es procedente el recurso de Reconsideración previsto en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 13 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMOPRIMERO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de a la empresa denominada [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones

MULTA: \$37,745.00 MN

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx



2010



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, en mi carácter de Subdelegado de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, de conformidad y con fundamento en los artículos 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo ordenado en el oficio PFFA/1/4C.26.1/604/19 de fecha 16 de mayo de 2019.- CÚMPLASE.-

Days

c.c.p. Archivo.
c.c.p. Expediente.
DAYS/JALM/rsf

MULTA: \$37,745.00 MN

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx

